



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA
CANEPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Antonio Nizama Canepe contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 635, de fecha 2 de septiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Suprema N° 2039-2008, de fecha 19 de noviembre de 2009, mediante la cual se anuló la sentencia de vista emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa y se declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso. Alega que la citada resolución ha sido emitida lesionando sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad sindical y al trabajo.

Sostiene el denunciante que ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa promovió contra la Municipalidad Provincial de Arequipa una demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 313-2005, y que se le reponga a su centro de trabajo (Exp. N° 8800-2005). Agrega que tanto en primer como en segundo grado o instancia judicial su pretensión fue amparada. Sin embargo, a través de la resolución suprema de fecha 19 de noviembre de 2009, se declaró fundado el recurso de casación planteado por la municipalidad emplazada, y nula la sentencia de vista por lo que revocando la apelada declararon infundada su demanda. Finalmente, sostiene que la cuestionada resolución carece de motivación vulnerando los derechos reclamados.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA
CANEPA

argumentando que la resolución cuestionada ha sido emitida sin mayor análisis de la realidad de los hechos. A su turno, la Primera Sala Civil de Arequipa, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo en cuyo interior se emitió la resolución impugnada ha sido tramitado con las garantías al debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la demanda de autos, el presente proceso tiene como objeto que se deje sin efecto la Resolución Casatoria N° 2039-2008, de fecha 19 de noviembre de 2009, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Allí se declaró fundado el recurso de casación que interpuso la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la resolución de vista de fecha 23 de enero de 2008, por considerar que las autoridades judiciales precedentes no consideraron lo dispuesto por el artículo 109 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
2. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha expresado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma manifiesta los derechos fundamentales del accionante (resolución recaída en el Exp. N° 3179-2004-AA, fundamento 14).
3. En el contexto descrito y luego de revisar lo alegado por el recurrente, este Colegiado advierte que la real pretensión del demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional que se adoptó en la resolución que impugna, lo cual no puede ser revisado en sede constitucional, toda vez que la fundabilidad o no de un recurso casatorio referido a asuntos legales es un asunto que, por principio, debe ser resuelto por la judicatura ordinaria. En todo caso y si bien el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, ello sólo procede cuando dichas decisiones han sido dictadas de manera arbitraria, por ejemplo, sin una justificación mínima o en abierta trasgresión de derechos constitucionales, situación que no se advierte en el caso de autos.
4. En el presente caso, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Cas. 2039-2008 Arequipa (fojas 72 a 75), decidió declarar fundado el recurso de casación presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, considerando que en el proceso subyacente no obran pruebas que demuestren que Juan Carlos Antonio Nizama Cánepa obtuvo licencia sindical a partir del mes de enero de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA
CANEPA

5. En consecuencia, es claro que lo que pretende el recurrente es que en esta sede se vuelvan a discutir asuntos que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, no apreciándose que los hechos y el petitorio contenidos en la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles, including a large 'X' and the name 'Espinoza Saldaña']

Lo que certifico:

21 SET 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA /TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA

CÁNEPA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el respeto que merece la opinión expresada por mis colegas magistrados, y coincidiendo con el voto del magistrado Blume Fortini, en el presente caso dejo sentada mi posición disidente con la ponencia, por los siguientes fundamentos:

1. En el caso de autos el actor pretende que se declare la nulidad de la sentencia casatoria N° 2039-2008 Arequipa, emitida por la Sala de Derecho constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso contra la Municipalidad Provincial de Arequipa pidiendo que se declare la nulidad de la resolución de alcaldía mediante la cual se le destituyó de su puesto de trabajo atribuyéndosele haber incurrido en la causal de abandono injustificadas del trabajo. Alega que la citada resolución no tuvo en cuenta que en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la entidad demandada durante el período 2004, gozaba de licencia sindical en tanto durara su gestión; agrega que si bien al culminar el año 2004 aun no se había elegido a la nueva junta directiva, ello no implicó que concluyera su mandato sino que éste mantenía su vigencia hasta que se eligiera y proclamara a los nuevos directivos. Aduce, además, que los jueces demandados no precisaron cuál es la norma que prevé que un sindicato se quede sin dirigentes durante el proceso electoral para elegir a la nueva junta directiva. Por ello considera que la resolución cuestionada vulneró sus derechos a la tutela procesal efectiva, sindicación, libertad sindical y trabajo.
2. Ahora bien, de la lectura de la sentencia casatoria cuya nulidad se pretende (fojas 72) se aprecia que los magistrados demandados desestimaron la demanda incoada por el actor basándose en que según la Resolución de Alcaldía N° 183-2004-MPA, su licencia sindical era sólo por el año 2004 y que no se había acreditado que se le hubiera otorgado licencia adicional a partir de enero de 2005. Indicaron que si bien el SITRAMUN comunicó a la demandada que la junta directiva del período 2004 mantenía su vigencia hasta la elección y proclamación de la nueva directiva, sin embargo no constaba que hubiera pedido la renovación de la licencia a partir de enero de 2005 y tampoco constaba que la demandada hubiere emitido alguna resolución autorizando la licencia sindical del demandante tras ser reelegido como Secretario General para el período 2005.
3. En la demanda del proceso subyacente el recurrente arguyó, como principal fundamento, que al haber sido elegido Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la comuna demandada por el período 2004, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA /TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA

CÁNEPA

conformidad con el acuerdo de la Comisión Paritaria aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 975-2003-MPA (en el que la demandada se comprometió a respetar la licencia sindical del Secretario General y Secretario de Defensa del sindicato), mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2004-MPA se le otorgó licencia sindical permanente en tanto durara su gestión, sin haberse puesto fecha límite; por ello, no habiéndose elegido a la nueva junta directiva al culminar el año 2004, se comunicó a la demandada que la junta directiva de la gestión 2004 mantenía su vigencia hasta la elección y proclamación de los nuevos representantes sindicales. El 14 de enero de 2005 se llevó a cabo el acto eleccionario, siendo el actor reelegido como Secretario General, lo que fue puesto en conocimiento de la demandada solicitándose la licencia sindical respectiva, pero no se obtuvo respuesta alguna, aunque en los hechos las autoridades ediles sí le reconocieron tal condición.

4. Los argumentos referidos en el fundamentos *supra* fueron meritados por la primera y segunda instancias del proceso subyacente, las que analizándolos a la luz del derecho a la libertad sindical y conforme a las precisiones efectuadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia 3311-2005-PA, estimaron la demanda; empero, la resolución casatoria N° 2039-2008 Arequipa, materia de cuestionamiento, desestimó la demanda sin emitir pronunciamiento respecto a tales argumentos y sin hacer precisión alguna sobre la situación del sindicato durante el proceso eleccionario llevado a cabo cuando, a su consideración, el período de la gestión saliente ya había vencido; con lo que se contravino el principio de congruencia procesal y se vulneró los derechos al debido proceso, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad sindical y al trabajo del recurrente.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y **NULA** la resolución judicial cuestionada, debiendo la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema emitir nuevo pronunciamiento.

S.


LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

21 SET 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA

CANEPA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE SE
DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR AFECTACIÓN, ENTRE OTROS,
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD SINDICAL**

En el proceso constitucional de amparo interpuesto por don Juan Carlos Antonio Nizama contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que la presente demanda, debe ser declarada fundada.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Lo que se cuestiona a través del presente proceso constitucional es la resolución suprema de fecha 19 de noviembre del 2009 mediante la cual se declaro fundado un recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa y como consecuencia de ello, se anuló la sentencia de vista, se revocó la apelada y se declaró infundada la demanda contencioso administrativa que en su momento promoviera. A juicio del recurrente, dicha resolución casatoria resulta inconstitucional, por vulnerar sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad sindical y al trabajo.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia en mayoría, lo que se pretendería en el fondo vía el presente proceso de amparo, es cuestionar el “criterio jurisdiccional” adoptado en la resolución impugnada, lo que no procede en sede constitucional ya que la fundabilidad o no de un recurso casatorio referido a asuntos legales debe ser resuelto por la judicatura ordinaria.
3. A juicio del suscrito, la toma de posición asumida por mis distinguidos Colegas incurre en diversos errores. En principio, el de asumir como un axioma sustentado sin mayor análisis que “el criterio jurisdiccional” no puede ser cuestionado, cuando se supone que el proceso constitucional contra resoluciones judiciales procede contra cualquier resolución judicial que vulnere derechos más allá del criterio que pueda ser utilizado por parte de quien o quienes resulten emplazados. Nada tiene pues que ver el criterio como argumento de invulnerabilidad cuando este ultimo puede devenir en irrazonable y es en tales circunstancias que el juez constitucional no solo puede, sino que debe intervenir obligatoriamente a fin de enmendarlo por su evidente inconstitucionalidad. Desde mi punto de vista debe desterrarse esa propensión que tienen muchas de nuestras ejecutorias a reivindicar “el criterio” como algo sagrado cuando lo que hacemos todos los días es precisamente revisar criterios que por una u otra razón han devenido en arbitrarios.
4. Lo segundo y que es mucho más polémico es haber calificado que la resolución casatoria que aquí se cuestiona se refiere a asuntos meramente legales, cuando al revés de ello y conforme una rápida observación de su texto, se aprecia que la misma tiene una notoria incidencia sobre derechos fundamentales tan importantes como la sindicalización y el trabajo, lo que finalmente ha terminado evidenciándose al haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06643-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS ANTONIO NIZAMA
CANEPA

- desconocido la licencia sindical que gozaba el recurrente y haberse procedido a validar su despido tras la presunta comisión de una falta grave, consistente en no haber justificado su ausencia en el centro de trabajo.
5. Al contrario de lo sucedido y de haberse ingresado a analizar el tema de fondo se hubiese podido verificar que, contra lo afirmado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **a)** El FETRAMUNP, con fecha 23 de noviembre del 2004 remitió un Oficio a la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante el cual se solicitó licencia sindical permanente para don Juan Carlos Nizama Cánepa; **b)** La Junta Directiva del SITRAMUN envió a la misma Municipalidad carta notarial con fecha 10 de enero del 2005, mediante la cual se le hizo conocer que las funciones de la misma se mantendrían vigentes hasta la elección y proclamación de la nueva Junta Directiva, **c)** El Comité Electoral del SITRAMUN mediante Oficio N° 05-2005-JE-SITRAMUN de fecha 18 de enero del 2005 informó a la Municipalidad Provincial de Arequipa respecto de los resultados de la elección y la conformación de nueva Junta Directiva, donde se dejaba plena constancia que don Juan Carlos Antonio Nizama, actual recurrente de amparo, ocupaba el cargo de Secretario General, **d)** La Municipalidad Provincial de Arequipa, lejos de haber tramitado o respondido los pedidos antes señalados mantuvo silencio absoluto, lo que ha terminado perjudicando al recurrente, tras habersele imputado a posteriori la comisión de una falta grave consistente en abandono injustificado de su trabajo, cuando la citada comuna conocía perfectamente del beneficio sindical que el recurrente ostentaba y antes por el contrario, optó por aprovecharse de su propia omisión para perjudicarlo en sus derechos.
 6. Ninguno de estos aspectos, por cierto, ha sido meritado en forma debida en la resolución casatoria cuestionada a través del proceso constitucional interpuesto, la que por el contrario y como anteriormente se ha puesto de manifiesto, se ha pretendido validar como un pronunciamiento adecuadamente fundamentado por parte de mis colegas en mayoría.
 7. En las circunstancias descritas y asumiendo que conforme a los actuados del proceso constitucional y a los abundantes medios probatorios que existen en el mismo, ha quedado totalmente acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, considero que la demanda de amparo debe declararse fundada, debiendo disponerse la nulidad de la resolución suprema de fecha 19 de noviembre del 2009 y ordenarse que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, proceda a emitir nuevo pronunciamiento dentro del marco de las consideraciones expuestas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

21 SET 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL